

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01565/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

#### R E S U L T A N D O

**Primero.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00056/NICOROM/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“cual fue el gasto que se hizo para el 16 de septiembre de 2015 copia de las facturas de pago a los grups musicales asi como de la cena realizada por el area de presidencia.” (Sic)*

En el apartado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, **el recurrente** no registró información; así mismo, estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil quince el sujeto obligado, notificó requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

*"NICOLAS ROMERO, México a 22 de Septiembre de 2015*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00056/NICOROM/IP/2015*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

**SOLICITO DEL RECURRENTE ME ESPESIFIQUE A QUE EVENTOS SE REFIERE YA QUE EN ESA FECHA SE REALIZAN EVENTOS EN VARIOS PUNTOS DEL MUNICIPIO DONDE SE CONTRATAN GRUPOS MUSICALES CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DEL GRITO DE INDEPENDENCIA.**

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE  
LIC. EN DERECHO ALEXANDER CRUZ FLORES  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO" (Sic)

**Tercero.** El día veintitrés de septiembre de dos mil quince, el recurrente aclaró la solicitud de información formulada, conforme a lo que a continuación se transcribe:

*"Te específico, que requiero como lo manifiesta el de la voz todos los gastos que se realizaron para la celebración de las fiestas patrias en el municipio y que se encuentran registrados en la dirección de administración así como en el área de*

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*logística del ayuntamiento. Todo debidamente integrado y con su respectiva soporte documental así como las versiones públicas a las que hayan realizado En el comité de información así como copia del aviso de privacidad entregado a dichas empresas y avalado por su comité." (Sic)*

**Cuarto.** Una vez desahogada la aclaración, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, **el sujeto obligado**, otorgó la respuesta, por medio de la cual hizo del conocimiento de **el recurrente** lo siguiente:

"NICOLAS ROMERO, México a 23 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/NICOROM/IP/2015

*Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que*

*en esa fecha se llevaron acabo varios eventos del grito en diversos lugares y en su solicitud no específicas de cual de los eventos requieres la informacion y en la aclaracion aun es mas confuso lo que solicita ya que no es especifico lo que requiere, por lo que solicito sea mas especifico en lo que solicita*

*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

ATENTAMENTE  
LIC. EN DERECHO ALEXANDER CRUZ FLORES  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO" (Sic)

**Quinto.** Inconforme con la respuesta otorgada, el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, **el recurrente** presentó recurso de revisión, mismo que fue

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 01565/INFOEM/IP/RR/2015, en el cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*"no se entrego información" (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta de **el sujeto obligado**.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"La absurda respuesta a la solicitud de información , NO ENTIENDEN QUE ES PEDIR TODOS LOS GASTOS QUE SE HICIERON EN EL AYUNTAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS, SEÑORES DEL INFOEM PONGAN UNA SANCIÓN A ESTOS SEUDOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE UTILIZAN LA TRANSPARENCIA COMO JUEGO, RATIFICO MI SOLICITUD DE ORIGEN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ACLARACIÓN ESPERANDO SEA ENTREGADA" (Sic)*

**Sexto.** Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa el **sujeto obligado** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**Séptimo.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

número 01565/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 15 días

hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información determinando no darle curso en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión se presentó el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, es decir, al tercer día hábil siguiente de que **el sujeto obligado** proporcionó la respuesta, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de septiembre por corresponder sábado y domingos respectivamente; se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

**Tercero. Procedibilidad.** Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada, o consideren desfavorable la respuesta otorgada a la solicitud formulada.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, ello al manifestar que no se le entregó información, situación que será analizada posteriormente, ello en virtud de que las líneas previas sólo se establecieron a efecto de determinar si la interposición del recurso de revisión cumplió con las formalidades descritas en el artículo 73 de la ley en la materia y contemplar lo referente a si en la interposición figuraba por parte de **el recurrente** la manifestación de afectación establecidas en el artículo 71, previo al análisis correspondiente para determinar si efectivamente fue vulnerado o restringido su derecho de acceso a la información pública.

**Cuarto. Análisis y estudio del asunto.** Primeramente es necesario establecer que ante la solicitud formulada consistente en “*cual fue el gasto que se hizo para el 16 de septiembre de 2015 copia de las facturas de pago a los grups musicales asi como de la cena realizada por el area de presidencia.*” (sic), **el sujeto obligado** requirió aclaración a el ahora recurrente en virtud de que a su decir se realizan varios eventos en el Municipio donde se contratan grupos musicales con motivo de la festividad del grito de Independencia, al respecto, **el recurrente** manifestó en el desahogo de la aclaración “*...requiero como lo.manifesta el de la voz todos los gastos que se realizaron para la celebración de las fiestas patrias en el.municipio y que se encuentran registrados en la.dirección de administración así.como en el área de logística del ayuntamiento. Todo debidamente.integrado y con su respectiva soporte documental así.como las versiones públicas a las que hayan realizado En.el.comité de información así.como copia del.aviso*

*de privacidad entregado a dichas empresas y avalado por su comité.” (sic); así, una vez realizada la aclaración, el sujeto obligado determinó no dar curso a la solicitud de información, ello al referir que en esa fecha se llevaron a cabo varios eventos en diversos lugares y en la solicitud no se especifica el evento del cual se requiere la información, y que en la aclaración es más confuso lo que solicita, al no ser específico en lo requerido.*

Por lo tanto, este órgano garante previo al estudio de la información y si esta guarda el carácter de información pública susceptible de ser entregada a **el recurrente**, se hace mención que si bien es cierto, el ahora recurrente realizó la solicitud de información a manera de cuestionamiento, al utilizar de inicio la palabra cuál<sup>1</sup>, no obstante dentro de la misma solicitud manifestó requerir copia de las facturas de pago a los grupos musicales, así como la cena realizada por el área de Presidencia, entendiendo como dicha área la unidad administrativa de Presidencia Municipal, por tanto se deduce que el recurrente, solicitó los montos de gasto efectuados por concepto del pago a los grupos musicales y la cena realizada por las festividades del

---

<sup>1</sup> cuál

Del lat. *qualis*.

1. adj. interrog. Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable. U. con referencia deictica o anafórica. Tengo que ir a su casa y todavía no sé cuál camino escoger. ¿Cuáles amigos has visitado en Roma? U. m. en algunos lugares de Am.

2. pron. interrog. m. y f. Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable. U. con referencia a un conjunto mencionado o sobrentendido. ¿Cuál de las propuestas te convence más? ¿A cuáles vas a suspender?

3. pron. indef. m. y f. En la construcción cuál(es)... cuál(es)..., equivale a uno(s)... otro(s)... A cuál cubre, a cuál ciega, a cuál embiste.

4. adv. excl. p. us. cómo (|| de qué modo). Veréis cuál andan de una parte a otra inquietos.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

día dieciséis de septiembre de dos mil quince, así como copia de las facturas que amparan el pago de dichos conceptos, sin embargo el sujeto obligado requirió aclaración a dicha solicitud, aceptando contar con la información solicitada, ya que el propio titular de la unidad de información, refirió que era necesario especificar a qué evento, ya que en esa fecha se realizan varios eventos en el municipio y se contratan grupos musicales, hasta aquí, es preciso establecer que aquellas personas que solicitan información a los sujetos obligados no necesariamente son expertos en el tema y por ende es posible que no tengan pleno conocimiento del nombre de los documentos que requieren, por tanto es obligación de el sujeto obligado, determinar si lo solicitado cuenta con una expresión documental y de ser el caso entregar ésta en apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ello sin la necesidad de elaborar un documento que satisfaga los requerimientos de los particulares, ya que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, no obstante ello, al conocer el sujeto obligado el documento que satisfaga el derecho de acceso a la información pública, éste debe otorgarlo, sirve de sustento a lo anterior los criterios del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 9/10 y 28/10:

9/10

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la*

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

28/10

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, el sujeto obligado debió entregar a el recurrente el documento por medio del cual pudiera obtener la información solicitada.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido que al requerir aclaración y ésta ser desahogada por el recurrente, éste manifestó que lo solicitado es:

- Todos los gastos que se realizaron para la celebración de las fiestas patrias en el municipio y que se encuentran registrados en la Dirección de Administración, así como en el área de logística del Ayuntamiento, todo debidamente integrado y con su respectiva soporte documental así como las versiones públicas que se hayan realizado por el Comité de Información, y
- Copia del aviso de privacidad entregado a dichas empresas y avalado por su Comité.

A lo cual el sujeto obligado determinó no dar curso, ya que a su decir el solicitante no fue específico en la información requerida, en virtud de que en esa fecha se llevaron a cabo varios eventos en distintos lugares.

Ante lo cual el recurrente impugno dicha acción y manifestó como motivos o razones de inconformidad *"La absurda respuesta a la solicitud de información , NO ENTIENDEN QUE ES PEDIR TODOS LOS GASTOS QUE SE HICIERON EN EL AYUNTAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS, SEÑORES DEL INFOEM PONGAN UNA SANCIÓN A ESTOS SEUDOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE UTILIZAN LA TRANSPARENCIA COMO JUEGO, RATIFICO MI SOLICITUD DE ORIGEN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ACLARACIÓN ESPERANDO SEA ENTREGADA"* (Sic).

Por lo cual, es claro que el sujeto obligado no niega que se hayan llevado a cabo eventos con motivo de la festividad del grito de Independencia, más aún refiere que se llevaron a cabo diversos eventos en el Municipio en los cuales se contratan grupos musicales, por tal motivo el estudio del presente asunto se avocará al análisis, y en caso de ser información pública susceptible de ser entregada la consistente en

- Todos los gastos que se realizaron para la celebración de las fiestas patrias en el municipio y que se encuentran registrados en la Dirección de Administración, así como en el área de logística del Ayuntamiento, todo debidamente integrado y con su respectiva soporte documental así como las versiones públicas que se hayan realizado por el Comité de Información, y
- Copia del aviso de privacidad entregado a dichas empresas y avalado por su Comité.

Conforme a ello, este Órgano Garante advierte que lo solicitado en el **primer punto** se encuentra relacionado con procedimientos de contratación relativos a la prestación servicios, los cuales están regulados por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Correlativo a ello, y en específico todos los actos relativos con la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros entes, las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y que en el presente caso, el Sujeto Obligado se regirá

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, con la salvedad de dichos actos se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, se estará a lo dispuesto por la legislación federal, ello conforme a los artículos 1 y 4 que son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*II. La Procuraduría General de Justicia.*

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.**

*IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*

*V. Los tribunales administrativos.*

*Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.*

*También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.*

...

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

**VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.**

**En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.**

*No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos.*

Ahora bien, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación de mérito las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública; o bien, mediante las

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

excepciones al procedimiento de licitación es decir, a través de invitación restringida y adjudicación directa.

Aunado a lo anterior, se destaca que por disposición del artículo 65 de la Ley de mérito, la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento; precepto que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."*

(Énfasis añadido)

En este sentido, es importante mencionar que por disposición de los artículos 67, 68, 69 y 75 de la Ley de Contratación en los contratos se estipularan, entre otros aspectos, las penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones; las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios; preceptos que se transcriben a continuación:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 67.- En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

*El proveedor o prestador de servicios estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.*

Artículo 68.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.

*Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.*

Artículo 69.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo. Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente."

(Énfasis añadido)

Aunado lo anterior, por cuanto hace a los soportes documentales del gasto, es decir las facturas que debieron ser expedidas a nombre de el sujeto obligado, es de mencionar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

*"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."*

*"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."*

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."*

*"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."*

*(Énfasis añadido).*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice **el sujeto obligado** se realizará conforme al

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

#### **“REGISTRO CONTABLE”**

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

#### **“REGISTRO PRESUPUESTARIO”**

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Ahora bien, en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

*"Artículo 7...*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

*(Énfasis añadido)*

Esto es así, pues el precepto legal en cita establece que es obligación de los Sujetos Obligados hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas o comprobantes fueron generados en ejercicio de las atribuciones de **el sujeto obligado**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por cuanto hace al **segundo punto**, copia del aviso de privacidad entregado a dichas empresas y avalado por su Comité, al respecto, debe considerarse lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establece:

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. Aviso de Privacidad: Anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales;*

*Principio de Información*

*Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*

*Principio de Responsabilidad*

*Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su*

*aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.*

*El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.*

*Capítulo Segundo  
Aviso de Privacidad*

*Aviso de Privacidad*

*Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:*

*I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad; y*

*II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y X del artículo 19, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.*

*Contenido del Aviso de Privacidad*

*Artículo 19.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*

*I. La existencia de una base de datos personales a la cual se incorporarán los datos del titular; la finalidad del tratamiento para el cual se recaban los datos y los destinatarios de la información;*

*II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;*

*III. Las consecuencias de la negativa a suministrarllos;*

*IV. Las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios;*

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. En el caso de datos personales sensibles, el deber de informar que se trata de este tipo de datos;

VI. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

VII. La indicación respectiva por la cual el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos;

VIII. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

IX. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y

X. El nombre y cargo del responsable del sistema de datos personales.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su titular, el responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

#### **Excepciones al Aviso de Privacidad**

**Artículo 20.-** No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

I. Expresamente una ley lo prevea;

II. El tratamiento tenga fines estadísticos o científicos; o

III. Resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados a criterio y de conformidad con los lineamientos del Instituto, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos.

De lo descrito en la Ley de Protección de datos Personales Estatal, se observa que el aviso de privacidad es una anotación física, electrónica o en cualquier otro formato

generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales, el responsable del tratamiento de los datos personales tiene la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad; así mismo los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad; y cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y X del artículo 19, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso; así mismo por lo que hace al contenido he dicho aviso, debe contener información de la existencia de una base de datos personales a la cual se incorporarán los datos del titular; la finalidad del tratamiento para el cual se recaban los datos y los destinatarios de la información; el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales; las consecuencias de la negativa a suministrarlos; las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios; en el caso de datos personales sensibles, el deber de informar que se trata de este tipo de datos; La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; la indicación respectiva por la cual el titular

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos; las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y el nombre y cargo del responsable del sistema de datos personales, además que en caso de que los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su titular, el responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Por tanto, **el sujeto obligado** tiene el deber de hacer del conocimiento a toda aquella persona de la cual haga algún tratamiento de sus datos personales, del aviso de privacidad formulado, por alguno de los medios establecidos en la Ley, por lo tanto el sujeto obligado debe contar con el aviso de privacidad, mismo que debió hacer del conocimiento de las personas contratadas para otorgar los servicios dentro de las festividades de la celebración de la Independencia, efectuadas el dieciséis de septiembre de dos mil quince.

Así mismo, en relación a lo manifestado por el recurrente “*SEÑORES DEL INFOEM PONGAN UNA SANCIÓN A ESTOS SEUDOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE UTILIZAN LA TRANSPARENCIA COMO JUEGO*” es preciso denotar que el recurso de revisión es un medio para impugnar una resolución emitida por los sujetos obligados en atención a las solicitudes de acceso a la información o al ejercicio de los derechos denominados ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ante las negativas de resolución, por tanto, éste no es la herramienta para manifestar queja o denuncia en contra de un sujeto obligado por el eventual incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, a efecto de que la unidad administrativa competente conozca del asunto y determine si hubo falta o indebida procuración al trámite de la solicitud de información, se dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para los efectos a que haya lugar.

**Quinto.** Ahora bien, derivado de la información solicitada, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el sujeto obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto de los números de cuentas bancarias, clabe interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*

Recurso de Revisión Nº: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”*

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor de el sujeto obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de **el sujeto obligado** o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

***"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se revoca la respuesta de el sujeto obligado, dado que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en consecuencia se ordena a el sujeto obligado atienda la solicitud de información número 00056/NICOROM/IP/2015, y en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX en versión pública la siguiente información:

- Todos los gastos que se realizaron para la celebración de las fiestas patrias 2015 en el Municipio de Nicolás Romero que se encuentran registrados en la Dirección de Administración, así como en el área de logística del Ayuntamiento, con su respectivo soporte documental en versión pública
- Copia del aviso de privacidad entregado a los proveedores y/o prestadores de servicios contratados para la celebración de las fiestas patrias.
- Acuerdo del Comité de Información, por las versiones públicas realizadas.

**Segundo.** Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y

**Recurso de Revisión N°:** 01565/INFOEM/IP/RR/2015

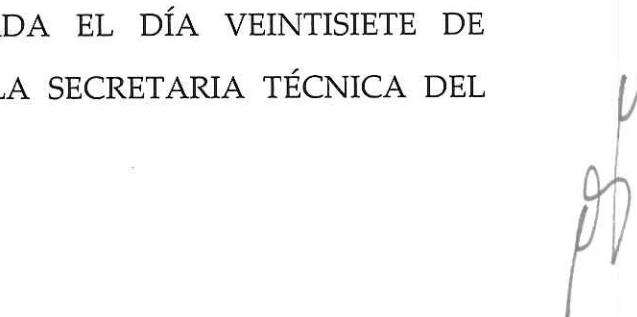
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

**Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente** la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°: 01565/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Ausencia justificada**

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Ausencia justificada**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01565/INFOEM/IP/RR/2015.  
OSAM/IMA

